



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión de
Calidad de los Recursos
Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 233 -2014-ANA- DGCRH

Lima,

VISTO:

04 NOV 2014

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 33771-2014, presentado por **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20202683101, con domicilio en calle Mayor Novoa y Zarumilla N° 199, Barrio San José, distrito, provincia y departamento de Tumbes, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales provenientes del Cultivo de Langostino; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el inciso a) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala, que las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo;

Que, mediante escrito de fecha 24.03.2014, **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales provenientes del Cultivo de Langostino, ubicada en la localidad Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Que, el Informe Técnico N° 405-2014-ANA-DGCRH-CFV, luego de la evaluación respectiva, concluye que:

- De acuerdo a la calidad de las aguas que se vierten al cuerpo receptor Estero La Ramada, se puede desprender que no necesitan un sistema de tratamiento, siempre y cuando los valores de los parámetros de calidad cumplan con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM para la categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático – Ecosistemas Marino Costeros Estuarios”.
- No corresponde otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, ya que las aguas residuales provenientes del Cultivo de Langostino no serán sometidas a tratamientos previos.
- A fin de asegurar el cumplimiento de la calidad del efluente, la recurrente deberá realizar en una misma fecha con una frecuencia trimestral, los análisis del afluente y efluente en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOPI y considerar lo dispuesto en el “Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial” aprobado mediante la R. J N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua, y reportados junto con sus informes de ensayo escaneados a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gov.pe, en un plazo de máximo de quince (15) días después de finalizado el trimestre de evaluación, según el siguiente detalle:

Puntos de Vertimiento y Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19)		Cuerpo Receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte				
E-1	Afluente	*	*	*	*	Estero La Ramada	Categoría 4	T°C/pH/DBO ₅ SST/A&G, OD, Nitratos Coliformes Termotolerantes	Trimestral
E-2	Efluente	-	-	*	*				

(*): Estas ubicaciones deberán ser verificadas por la ALA Tumbes.



Que, en consecuencia, las aguas residuales provenientes del cultivo de langostinos, en virtud a lo establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley N° 29338, no requiere autorización de la Autoridad Nacional del Agua, puesto que la calidad de las aguas no necesitan sistema de tratamiento; por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales, presentada por **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C;** y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales provenientes del Cultivo de Langostinos, presentada por **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **CULTIVO COMERCIAL DEL LANGOSTINO S.A.C.**

ARTÍCULO 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque- Zarumilla, a la Administración Local de Agua Tumbes.



Regístrese y comuníquese,


Bigo **JUAN CARLOS CASTRO VARGAS**
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

